

la inclusión de España en las Comunidades Europeas, a menos que se dedujere otra cosa en el correspondiente tratado de adhesión.

DISPOSICION FINAL SEGUNDA

El presente Real Decreto entrará en vigor el día treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta.

DISPOSICION FINAL TERCERA

Por los Ministerios de Obras Públicas y Urbanismo e Industria y Energía se dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo de este Real Decreto.

Dado en Baqueira Beret a treinta de diciembre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
RAFAEL ARIAS-SALGADO Y MONTALVO

M^o DE ASUNTOS EXTERIORES

394

ACUERDO Complementario de 24 de octubre de 1980 de Cooperación entre el Gobierno de España y el Gobierno del Reino de Marruecos sobre el proyecto de enlace fijo Europa-Africa a través del estrecho de Gibraltar, firmado en Madrid.

ACUERDO COMPLEMENTARIO DE COOPERACION ENTRE EL GOBIERNO DE ESPAÑA Y EL GOBIERNO DEL REINO DE MARRUECOS SOBRE EL PROYECTO DE ENLACE FIJO EUROPA-AFRICA A TRAVÉS DEL ESTRECHO DE GIBRALTAR

El Gobierno de España
y
el Gobierno del Reino de Marruecos

Animados por el deseo de fortalecer los vínculos de amistad entre los dos países.

Convencidos de que la realización de un enlace fijo entre Europa y África por el estrecho de Gibraltar puede jugar un papel determinante en el desarrollo económico y social de los dos países, ofrecer oportunidades de nuevos intercambios entre Europa y África y constituir un factor de acercamiento entre los dos continentes, por una parte, y entre las dos orillas de la cuenca mediterránea, por otra.

Considerando que el estudio común del proyecto es uno de los medios más apropiados para concretar y profundizar en el campo de la cooperación en los aspectos técnicos y científicos previsto por el Acuerdo entre los dos Gobiernos relativo a la cooperación científica y técnica.

Han decidido en aplicación del artículo 2, e) del Convenio de Cooperación Científica y Técnica Hispano-Marroquí de 8 de noviembre de 1979, concluir el siguiente Acuerdo:

ARTICULO 1

Los dos países deciden concretar su cooperación científica y técnica en el estudio en común del proyecto de enlace fijo Europa-Africa a través del estrecho de Gibraltar.

ARTICULO 2

1. Con el fin de realizar el objetivo del presente Acuerdo, los dos países convienen en crear un Comité Mixto.

2. Las funciones del Comité Mixto serán las siguientes:

a) Dirigir los estudios:

Determinar los estudios e informes técnicos, económicos, jurídicos y culturales que deban establecerse.

Decidir al término de cada fase el comienzo de las fases ulteriores o poner fin a los estudios.

Fijar el «planning» de desarrollo de los estudios.

Aprobar y modificar, llegado el caso, los términos de referencia de los estudios a realizar.

Supervisar la ejecución y aprobar las conclusiones finales.

b) Coordinar la acción de promoción del proyecto:

Proponiendo especialmente a los dos Gobiernos toda acción susceptible de favorecer la realización del mismo.

c) Coordinar y supervisar las actividades de las dos sociedades de estudios objeto del artículo 3.

Distribuir las funciones entre las dos sociedades y controlar su ejecución.

d) Proponer oportunamente el aumento del capital social de cada una de las dos sociedades de estudios.

e) Velar por la ejecución de cuantas decisiones se tomen conjuntamente para la consecución de los objetivos del presente Acuerdo.

Podrá constituir grupos de trabajo y confiarles cualquier misión que considere oportuna.

3. El Comité Mixto estará compuesto por diez miembros, de los cuales cinco serán designados por parte española y cinco por parte marroquí.

Este Comité será presidido por dos Copresidentes, designados por cada una de las dos partes entre sus miembros.

Cada una de las dos partes estará representada en el Consejo de Administración de la Sociedad de Estudios de la otra parte.

4. En caso de urgencia, y a título excepcional, los Copresidentes pueden, de común acuerdo, adoptar las decisiones necesarias; éstas deberán ser sometidas a la ratificación del Comité en su próxima reunión.

5. Este Comité Mixto deberá reunirse al menos una vez por semestre en las fechas convenidas entre los dos Copresidentes, alternativamente en el territorio de cada uno de los dos países.

Igualmente, el Secretariado se asumirá, alternativamente, por los dos Estados y estará a cargo del Estado donde deba tener lugar la próxima reunión.

Las deliberaciones se reflejarán en las actas aprobadas al fin de cada sesión.

6. El Comité Mixto informará periódicamente a la Comisión prevista en el artículo cuarto 1) del Convenio de Cooperación Científica y Técnica.

ARTICULO 3

1. Para un más eficaz y acelerado cumplimiento del objetivo de este Acuerdo, ambos Gobiernos deciden crear una Sociedad de Estudios del citado proyecto en cada uno de los dos países.

2. La Sociedad tiene por objeto:

La realización de estudios de enlaces fijos entre Europa y África a través del estrecho de Gibraltar, así como el estudio del sistema más apropiado para realizar dichos enlaces.

La promoción del proyecto sobre el plan nacional e internacional, así como todas las operaciones de cualquier naturaleza que sean susceptibles de favorecer su desarrollo o su realización en Marruecos, en España o en el extranjero.

Y en general todas las operaciones que afecten directa o indirectamente a los objetivos mencionados.

3. Cada una de las dos partes estará representada en el Consejo de Administración de la Sociedad de Estudios de la otra parte.

4. Los trabajos se distribuirán entre las dos Sociedades según el principio de equilibrio de cargas financieras entre los dos países.

5. Cada Sociedad deberá ser puntualmente informada del desarrollo y de los resultados de los estudios efectuados por la otra Sociedad.

6. Todos los estudios llevados a cabo en el marco de este Acuerdo serán propiedad de los dos países. Consecuentemente, cada país podrá disponer de cualquier información relativa al proyecto que esté detentado por el otro país.

ARTICULO 4

1. El presente Acuerdo se aplicará provisionalmente en la fecha de su firma y entrará definitivamente en vigor en la fecha en la que ambos Gobiernos se hayan notificado mutuamente por la vía diplomática el cumplimiento de las formalidades constitucionales respectivas requeridas para la entrada en vigor del presente Acuerdo.

2. Cada parte contratante podrá, en cualquier momento, notificar por vía diplomática a la otra parte su voluntad de denunciar el presente Acuerdo.

El Acuerdo finalizará seis meses después de la fecha de recepción de la notificación de denuncia, a menos que esta notificación sea retirada de mutuo acuerdo por las dos partes antes de la expiración de dicho plazo.

Hecho en Madrid el día 24 de octubre de 1980, en dos ejemplares originales, en lengua española y árabe, ambos textos darán igualmente fe.

Por el Gobierno de España,
José Pedro Pérez Llorca,
Ministro de Asuntos Exteriores

Por el Gobierno del Reino de Marruecos,
Maati Jorio,
Embajador del Reino de Marruecos en Madrid

El presente Acuerdo se aplica provisionalmente desde el día 24 de octubre de 1980, fecha de su firma de conformidad con lo dispuesto en su artículo 4.

Lo que se publica para conocimiento general.

Madrid, 23 de diciembre de 1980.—El Secretario general Técnico, Juan Antonio Pérez-Urruti Maura.

MINISTERIO DE HACIENDA

27917 CIRCULAR número 848, de 18 de diciembre de 1980, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, sobre asignación de claves estadísticas. (Conclusión.)

La correlación entre subpartidas arancelarias y posiciones estadísticas vigente en la actualidad ha sufrido una profunda modificación debido a determinadas circunstancias, según se detalla.

Así, los compromisos adquiridos por España en el curso de las negociaciones para su integración en las Comunidades Europeas han determinado la reestructuración del Arancel actual adecuando las subdivisiones españolas de cada partida a las del Arancel comunitario, si bien con interrelación de ciertas subdivisiones apropiadas a las peculiaridades de nuestras exigencias interiores.

De otra parte, la Orden ministerial de 23 de mayo de 1980 por la que se reorganiza la Administración territorial de la Hacienda Pública ha supuesto la creación de Unidades de Aduanas e Impuestos Especiales en Delegaciones de Hacienda que, hasta la fecha, carecían de los citados órganos.

Publicada asimismo la Orden ministerial de 4 de agosto de 1980 que fija nuevos códigos de países para la elaboración de las estadísticas del comercio exterior de España, conviene, por operativa informática de aplicación, asignar códigos especiales a las zonas exentas extrapeninsulares.

A su vista, esta Dirección General, en uso de sus atribuciones, ha tenido a bien acordar:

Primero—Creación de nuevos códigos, referentes a Unidades territoriales de la Renta.

Alava	014	Jaén	234
Alava Aeropuerto	010	León	244
Albacete	024	Logroño	284
Ávila	054	Logroño FFCC	287
Burgos TIR	097	Lugo	274
Burgos FFCC	097	Navarra FFCC	317
Jerez	118	Orense FFCC	327
Ciudad Real	134	Palencia	344
Córdoba	144	Santander FFCC	397
Cuenca	164	Segovia	404
Granada	184	Soria	424
Guadalajara	194	Teruel	444
Gilón FFCC	337	Toledo	454
Huelva FFCC	217	Valladolid TIR	474
Huesca FFCC	227	Valladolid FFCC	477

Segundo—Se asignan los siguientes códigos a las zonas exentas extrapeninsulares:

991	Las Palmas (Gran Canaria, Lanzarote y Fuerteventura).
992	Ceuta.
993	Melilla.
994	Santa Cruz de Tenerife (Tenerife, La Palma, Gomera y Hierro).

Tercero—Asignación de las posiciones estadísticas, según el anexo adjunto.

Cuarto—Quedan anuladas las siguientes Circulares: 793, 795, 796, 798, 801, 804, 806, 810, 811, 821, 822, 823, 825, 828, 832, 833, 836, 838, 840, 842 y 843.

De la Circular 830 queda en vigor el punto 2.º, quedando anulado el resto. De la Circular 846 queda en vigor el punto 3.º anulándose como en el caso anterior, el resto.

Quinto—Con motivo de la reciente entrada en la CEE de Grecia, la nueva clave estadística que se le asigna es la 009, anulándose, por tanto, la 050 que tenía anteriormente.

Sexto—La presente Circular entrará en vigor a partir de 1 de enero de 1981.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y el de los Servicios de V. S. dependientes.

Madrid, 18 de diciembre de 1980.—El Director general, Antonio Rúa Benito.

Sr. Inspector-Administrador de Aduanas e Impuestos Especiales de ...

Clave estadística	Partida arancelaria y designación de la mercancía	Código CUCI	Unid. estad. y/o fuc.
84.45.55 84.45.56	VI. máquinas de afilar, de desbarbar, de rectificar, de amolar; de pulir, de rodar, de bruñir, de lapear u operaciones similares por medio de muelas, de abrasivos o de productos para pulir: a) con sistema de regulación micrométrica en el sentido de la Nota complementaria 2 de este Capítulo: 1. regidas por sistemas de información codificada: — rectificadoras — las demás 2. las demás:		
84.45.57 84.45.58 84.45.59 84.45.61	— rectificadoras de superficies de planas — rectificadoras de superficies cilíndricas — las demás rectificadoras — las demás máquinas		
84.45.62 84.45.63	b) las demás: 1. regidas por sistemas de información codificada 2. las demás		
84.45.64 84.45.65	VII. punteadoras: a) regidas por sistemas de información codificada b) las demás		
84.45.66 84.45.68	VIII. talladoras de engranajes: a) para engranajes cilíndricos: 1. regidas por sistemas de información codificada 2. las demás b) para los demás engranajes:		
84.45.69 84.45.71	1. regidas por sistemas de información codificada 2. las demás		
84.45.72 84.45.75	IX. prensas, distintas de las comprendidas en las subpartidas 84.45.C.X. y 84.45.C.XI: a) regidas por sistemas de información codificada: — hidráulicas — las demás b) las demás: - — hidráulicas — las demás: — para la fabricación de remaches, bulones y tornillos — los demás		
84.45.77 84.45.78 84.45.79	X. máquinas de curvar, de plegar, de planear, de cizallar, de punzonar y de recortar: a) regidas por sistemas de información codificada: — máquinas de curvar, plegar y planear — máquinas de cizallar, punzonar y recortar b) las demás: — máquinas de curvar, plegar y planear: — para productos planos — los demás — máquinas de cizallar: — hidráulicas — las demás — máquinas de punzonar y de recortar		
84.45.81 84.45.82	XI. Máquinas para foijar; máquinas para estampar: a) regidas por sistemas de información codificada b) las demás		
84.45.83 84.45.84	XII. Las demás: — bancos de estirado para barras, tubos, perfiles, alambres, etc. — las demás: — que trabajen por arranque de materia: — máquinas de atenuar y roscar — las demás — las demás: — laminadoras de resacas — máquinas para el trabajo de productos planos — máquinas para el trabajo de los metales en forma de alambres — las demás		
84.45.85 84.45.86 84.45.87	Máquinas herramientas para el trabajo de la piedra, productos cerámicos, hormigón, fibrocemento y otras materias minerales análogas, y para el trabajo en frío del vidrio, distintas de las comprendidas en la partida 84.49:		
84.45.88 84.45.89	A.—Máquinas para el trabajo del vidrio en frío: I. automáticas: — para el trabajo de los cristales de óptica — las demás		
84.45.92 84.45.93 84.45.94	II. las demás: — para el trabajo de los cristales de óptica — las demás		
84.45.95 84.45.96 84.45.97 84.45.98			
84.46			
84.46.11.1 84.46.19.1			
84.46.11.2 84.46.19.2			